

Al Despacho del Señor ara lo que se sirva proveer.

Lebrija, julio de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, julio 8 de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso continuar con el trámite de la presente demanda si no fuera porque se advierte que la misma no cumple con los requisitos de ley indicados en el artículo 434 del C.G.P., por lo que habrá de inadmitirse nuevamente por las siguientes razones:

El actor deberá allegar la minuta o el documento que debe ser suscrito por los ejecutados o, en su defecto por el juez, el cual deberá llenar todos los requisitos legales porque el documento que debe suscribirse implica la transferencia de un bien sujeto a registro.

Igualmente allegará un certificado actualizado de libertad y tradición que acredite la propiedad del inmueble cabeza del demandado.

La parte actora deberá solicitar que previo a dictarse mandamiento ejecutivo, se proceda al embargo del inmueble envuelto en el título ejecutivo como medida previa.

La demanda subsanada debidamente deberá integrarse y presentarse en un solo escrito, en el término de cinco días so pena de ser rechazada conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

**ANDREI JULIAN VALENCIA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Andrei Julian Valencia Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb328b694dfac06b6657b61d7003b30c06d8b128eac7a5e99cea0e03165b811**

Documento generado en 08/07/2022 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>